



Ministerio de Salud del Perú

OFICINA GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA

**SISTEMA DE LA
VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA
DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR**

ENERO 2000

MINISTERIO DE SALUD
CENTRO DE DOCUMENTACION - BIBLIOTECA



**MINISTERIO DE SALUD
OFICINA GENERAL DE EPIDEMIOLOGIA
DIRECCION EJECUTIVA DE ENFERMEDADES
NO TRANSMISIBLES (ENT)**

Dr. Alejandro Aguinaga Recuenco
Ministro de Salud

Dr. Alejandro Mesarina Gutierrez
Vice-Ministro de Salud

Dr. Percy Minaya León
**Director General de la Oficina de
Epidemiología**

Dr. Roberto Del Aguila
Director Ejecutivo de ET

Dr. Augusto López Rodríguez
Director Ejecutivo de ENT

Area de Violencias y Accidentes
Julia Carrasco Retamozo

INDICE



INTRODUCCION

I. VIOLENCIA FAMILIAR

1. Salud Pública y Violencia Familiar
2. Definición y formas de Violencia Familiar
3. Estrategias de Intervención desde Salud Pública
4. Factores condicionantes- enfoque de riesgo de la violencia familiar

II. VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

1. Definición de la Vigilancia Epidemiológica
2. Objetivos
3. Funciones de la Vigilancia Epidemiológica
4. Definición del caso
5. Proceso de la Vigilancia epidemiológica de la violencia familiar
6. Instrumento para la Vigilancia Epidemiológica de la Violencia Familiar

III. VIGILANCIA SOCIAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Anexos

1. Flujo de información de la Vigilancia epidemiológica de casos de Violencia familiar
2. Ficha Epidemiológica de la Violencia Familiar *
3. Directiva para la Vigilancia Epidemiológica de la Violencia Familiar
4. Texto Unico de la Ley 26763 y su Reglamento que protege a las víctimas de Violencia Familiar.
5. Síndrome de Maltrato en el CIE 10.

* Desde enero del 2000 se usa el nuevo formato de ficha epidemiológica

INTRODUCCION

El término Violencia familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia.

Se denomina relación de abuso a aquella forma de interacción que enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, incluye conductas de una de las partes que, por acción o por omisión, ocasionan daño físico y/o psicológico a otro miembro de la relación.

El sentido común, en el ordenamiento familiar legitima una distribución desigual de las cargas y los papeles económicos, afectivos y sociales que deben soportar los distintos miembros del grupo familiar, y atribuye valoraciones desiguales y diferenciales a lo femenino y a lo masculino, a lo infantil y a lo adulto, a la juventud y a la vejez.

Mujeres y menores, niños y niñas, ancianas y ancianos no son vistos como actores sociales en igualdad en el interior del mundo doméstico, no son aceptados como sujetos u otros en la relación cotidiana.

En la familia, en la vida social en general, el hombre se reconoce a partir de sí mismo y la mujer se reconoce y se construye a partir del otro.

La cultura asigna el papel de autoridad en el interior de la familia al varón como titular, mientras la mujer es la suplente en su ausencia, y por tal razón, el varón es considerado como garante de la norma y vigilante del deber femenino y de los demás miembros de la familia. Esta definición no invalida el maltrato al que está expuesto también el varón.

Es necesario destacar que para poder definir un caso como violencia familiar, la relación de abuso debe de ser crónica, permanente o periódica. No están incluidas las situaciones de maltrato aisladas.

La violencia familiar representa un grave problema social ya que se estima que alrededor del 50% de las familias sufren o han sufrido alguna forma de violencia.

Comprenderlo como un problema social implica cuestionar la creencia bastante común de lo que sucede en el ámbito de una familia es una cuestión absolutamente privada. Sin embargo cualquier acto de violencia de una persona con otra constituye un hecho reprobable, independientemente de que ocurra en la calle o dentro de las cuatro paredes de una casa.

En el Perú se estima que 6 de cada 10 hogares viven en situación de violencia familiar.

En el estudio epidemiológico llevado a cabo en Lima Metropolitana por la OGE y la Universidad Nacional Federico Villarreal, la prevalencia de la violencia psicológica es del 35% y de la violencia física es del 17%

1. SALUD PUBLICA Y VIOLENCIA FAMILIAR

La Organización Mundial de la Salud (OMS), así como la Organización Panamericana de la Salud (OPS) han definido desde 1993 como problema de Salud Pública a la violencia.

Hablar de la violencia y maltrato familiar desde la Salud pública significa que se va avanzando hacia una perspectiva integral de problemas de salud de la mujer, los varones, los niños y niñas, ancianos y quienes conformen el hogar, este enfoque permite avanzar hacia un papel más activo y protagónico de los miembros de la familia como sujetos de derechos en la salud.

La violencia y maltrato familiar es un problema de salud pública que permanece oculto por muchas razones que impiden conocer su real magnitud.

Algunas de estas dificultades se originan en el modelo biomédico y otras en las concepciones comunes acerca de la afectividad, el mundo privado y la familia, estas últimas compartidas por el personal de salud y aún por las mismas víctimas o vulnerables al maltrato.

Una concepción integral de salud da cuenta de la complejidad de los factores de diferente naturaleza biosicosocial que impactan en la calidad de vida de los seres humanos. Esta concepción no es sólo reparativa o centrada en el tratamiento de la enfermedad; se dirige a intervenir en los vínculos sociales que establecen los seres humanos entre sí y con el ambiente que impacta la salud y la calidad de vida.

La violencia y maltrato familiar es considerado como una forma extrema de negación de derechos y expresión de los desajustes profundos que existen en las relaciones entre los seres humanos.

El sector salud ha de considerar que la violencia familiar deteriora no solamente la entidad física de sus miembros, sino además su vida emocional, afectiva y social de quienes conforman la familia: mujeres, varones, niñas, niños, ancianos.

Investigadores de la violencia y maltrato familiar destacan que la violencia contra las personas deteriora la integridad de la personalidad, menoscaba la autoestima, la autonomía y la autodeterminación de los agredidos, en particular sobre el cuerpo, la sexualidad y la afectividad. Según el BID la violencia familiar reduce la productividad y causa el ausentismo, también aumenta los costos para los servicios de salud, policiales y judiciales. Se estima un corto futuro incalculable en cuanto a los daños mentales y educativos a los hijos.

2. DEFINICION Y FORMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

El texto Unico de la Ley 26763 que protege a las víctimas de maltrato familiar define como:

- VIOLENCIA FAMILIAR alude a cualquier acción u omisión que acuse daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzca entre:
 - Cónyuges
 - Convivientes
 - Ascendientes
 - Descendientes
 - Parientes colaterales
 - Cuidadores, tutores o quienes hagan sus veces a incapaces o menores de edad bajo su responsabilidad
 - Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

FORMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Violencia física

Son las agresiones en el cuerpo de las víctimas, producidas por golpes, empujones, puñetazos, jalones de pelo, mordeduras, patadas, quemaduras, estrangulamiento y otras agresiones que causan lesiones internas o externas.

Violencia Psicológica

Es el daño producido en la esfera psíquica como aislamiento, celos, hostigamiento verbal, humillación, control económico y financiero, acosamiento y acecho, amenazas de muerte, amenazas con armas, tortura y otras tácticas que perturban emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo

Violencia Sexual

Es la afectación en el ámbito de la sexualidad humana producida por actos como: manoseos, acoso sexual, observaciones lesivas, agresión sexual y/o sexo forzado que afectan la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima.

Abandono y negligencia

Es el daño producido por las carencias en sus necesidades básicas y/o afectivas y emocionales de las personas

3. ESTRATEGIAS DE INTERVENCION DESDE LA SALUD PUBLICA

Para la formulación e impulso de intervenciones de la salud pública en el y prevención de la violencia que favorezca cambios sustanciales en hábitos y costumbres agresivos y violentos de la población del Perú, se conjugan factores de orden social, epidemiológico y político:

.El Sistema de salud puede constituirse en un potenciador de prevención de la violencia que favorezcan cambios sustanciales en hábitos y costumbres agresivos y violentos de la población.

.El enfrentamiento de la violencia requiere la movilización de las diferentes instituciones estatales, privadas y organismos no gubernamentales, con el propósito de reducir los efectos negativos de la violencia que impactan en la salud de la población.

.El uso del enfoque epidemiológico a través de:

- Definición del problema y recolección de información
- Identificación de causas y factores de riesgo
- Desarrollo de intervenciones
- Análisis y evaluación de la efectividad de las acciones preventivas

4.FACTORES CONDICIONANTES -ENFOQUE DE RIESGO

Los factores culturales, económicos y sociales, así como las condiciones de pobreza extrema son aspectos que si bien no se le reconoce una relación directa con la violencia, puede reforzar comportamientos violentos en la convivencia colectiva y en el ámbito familiar

II VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

1. DEFINICION

La Vigilancia Epidemiológica está conformada por un conjunto de acciones que permiten realizar la observación y el estudio sistemático y permanente de la Violencia Familiar para identificar su magnitud, factores de riesgo, zonas geográficas afectadas y a partir de ella, definir las medidas de intervención que se requieren para su prevención y/o control.

2. OBJETIVOS

- Contribuir a la prevención y control de la morbi-mortalidad ocasionada por la violencia familiar/doméstica.
- Unificar y sistematizar la red de información sobre violencia familiar que recojan las DISAS a nivel nacional.
- Estimar la magnitud de la violencia familiar en el país y monitorear sus tendencias
- Identificar los factores de riesgo de la Violencia familiar y detectar oportunamente sus variaciones

3. FUNCIONES DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

- Las funciones del Sistema de vigilancia epidemiológica son la descripción del problema de la violencia familiar, sus causas y factores de riesgo
- Proporcionar información continua y constante y orientar las medidas de prevención y control de los daños producidos por la violencia familiar.
- Mantener estrecha coordinación con otras instituciones del sector salud y con otros sectores del Estado y de la actividad privadas
- Evaluación continua y permanente del funcionamiento del Sistema de Vigilancia epidemiológica de la Violencia Familiar.

4. DEFINICION DE CASO

La práctica de la vigilancia epidemiológica depende en gran medida del uso de definiciones del caso claras, las cuales deben incluir criterios en cuanto a tiempo, lugar y persona, además de características clínicas y datos epidemiológicos.

Las definiciones de caso deben tener una elevada sensibilidad y especificidad.

- **CASO PROBABLE:** Será considerado como caso probable, a toda persona de sexo femenino o masculino, que presente lesiones físicas, sexuales o psicológicas que sean compatibles con el síndrome de Maltrato (según CIE 10)
- **CASO CONFIRMADO:**
Será considerado caso confirmado cuando una persona presente los signos y síntomas descritos en el caso probable, además de haber sido referida y atendida en una unidad policial.
- **CASO DE DEFUNCION POR VIOLENCIA FAMILIAR**
Es la muerte de una persona por causa directa o asociada a una situación de violencia familiar.

5. PROCESO DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

- Los datos en cada nivel del Sistema deben ser consolidados, ordenados y analizados de acuerdo a sus características de tiempo, espacio y persona.
- Un primer nivel de análisis, será efectuado por la DISA, en este nivel se incorporarán los datos recogidos de los Centros, Puestos y hospitales del sector salud al Software SIS-VIGILA donde se consolidará, clasificará y tabulará la información que se presentará en tablas, cuadros, gráficos, mapas, etc.
- Un segundo nivel de análisis se efectuará cuando las DISAs envíen la información al nivel central, la Oficina General de Epidemiología (OGE), area de Enfermedades No transmisibles (ENT) establecerán tendencias y observaciones del comportamiento de la Violencia Familiar, identificando factores y grupos poblacionales en riesgo.

INSTITUCIONES PARTICIPANTES DEL SISTEMA DE VIGILANCIA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Dirección General de Atención a las Personas

Programa nacional de Salud mental

Programa Mujer salud y Desarrollo

Programa Nacional de Planificación Familiar

Sub- Programa de control de Enfermedades de Transmisión sexual y SIDA

Sub- Programa de Acuerdos de Gestión

Sub- Programa del adolescente y del escolar

Oficina de Comunicaciones

Sub- Programa Materno Perinatal

Sub- Programa crecimiento y desarrollo

Oficina de Asesoría Jurídica

Hospital 2 de Mayo

Hospital Loayza

Hospital Santa Rosa

Hospital María Auxiliadora

Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa

Hospital de Emergencias pediátricas

Hospital Hermilio Valdizán

DISAS: Lima ciudad, Lima Este, Lima Sur, Lima Norte, Callao

Oficina General de Epidemiología (OGE)

PROMUDEH

DEMUNAS

PNP

ONGS

CMM (Centros Médicos Municipales)

OPS

UNICEF

Ministerio Público

Instituto Nacional de Medicina legal

Municipalidades

Medios de Comunicación

Organizaciones Comunitarias

Líderes comunitarios

Grupos de Auto ayuda

Iglesias

Población en general

6. INSTRUMENTO PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

INSTRUCTIVO

Registre la Ficha Epidemiológica de Violencia Familiar, tomando en cuenta los siguientes criterios:

Código: Debe ir precedido de dos letras de la institución: MS Ministerio de Salud, PNP, DEMUNAS, Centros Médicos Municipales CMM, y Otros

*El Nombre de la Institución y fecha que registra.

DATOS DE LA (DEL) (a) AGRAVIADA (O)

Documento de identidad: Se registra el número de la Libreta electoral o el DNI. Sólo se aplica en el caso de adultos.

Lugar de residencia en el último año: registrar en que departamento ha residido en el último año.

Edad: Constatarla con su documento de identidad si fuera mayor de edad. Si fuera menor de edad registre la edad manifestada por la el)agraviada (o).

Sexo: Registrar si es hombre o mujer el o la agraviado (a), en caso de ser mujer registrar si está gestando

Estado Civil: SOLTERA(O): Mujer o Hombre con o sin hijos, son o sin pareja CASADO (A): Registre ambos o uno de ellos, si es matrimonio civil y/o religioso.

CONVIVIENTE: Cuando viven juntos, sin vínculo matrimonial. SEPARADOS: Cuando la pareja no comparte ya el mismo lugar de vivienda.

DIVORCIADO(A): Cuando el matrimonio legal ha sido disuelto. VIUDO(A): Cónyuge fallecido.

Grado de instrucción: ILETRADO: Cuando la (el) agraviada (o) no sabe leer ni escribir.

ED. PRIMARIA: Cuando haya concluido algún grado que corresponda al nivel primario (1º-6º)

ED. SECUNDARIA: Cuando haya concluido algún grado que corresponda al nivel secundario (1º-5º a) ED. SUPERIOR: Cuando haya terminado o tenga formación Universitaria o Técnico no Universitaria.

Agregar si esta instrucción es completa o incompleta

Ocupación: Señalar si la agraviada(o) tiene empleo remunerado, y cual es su ocupación principal.

Domicilio: No se registra la dirección del domicilio donde reside o habita la agraviada(o) pero si se precisa el Departamento, la Provincia, el Distrito y la localidad.

2. DATOS DEL AGRESOR: Se registrarán los datos generales del agresor(a) Edad, Sexo

Vínculo con la víctima: Registrar el tipo de relación que tiene con la agraviada(o), existiendo la posibilidad de detallar otros tipos de relación que no estuvieran especificados.

Registrar su Grado de instrucción

Registrar su Ocupación

3. DATOS SOBRE LA AGRESIÓN:

Estado del agresor (a): Registrar el consumo o abuso de alcohol y drogas como elementos facilitadores de conductas violentas en el agresor (a)

Tipo de Violencia: FISICO: Registrar si asiste o no con signos de agresión física, verbalizados por la agraviada o acompañante.

PSICOLOGICO: Registrar si asiste por agresión verbal, presión, humillación permanente y otros.

RELACIONES SEXUALES FORZADAS: Registrar si asiste por forzamiento, con ejecución o no de acto sexual. ABANDONO Y

NEGLIGENCIA: No satisfacción de necesidades humanas básica, alimentación cuidados de salud, vestido y vivienda.

MEDIOS UTILIZADOS: Se especificará que medio utilizó el agresor contra la agraviada.

EL PROPIO CUERPO DEL AGRESOR: Considerar puñetes, patadas, cachetadas, etc.

ARMA BLANCA cuchillo, tijeras, navaja, Verduguillo, etc. ARMA DE FUEGO revólver.

OBJETOS CONTUNDENTES: Registrar si usó piedras, ladrillos, vajilla u otro objeto que pueda ocasionar contusión.

MOTIVO: Registrar el motivo por el cual la agraviada fue violentada, considerando:

Familiares Se consideran incompatibilidad de caracteres, dificultades de pareja, padres, suegros e hijos, también se considera como motivo el maltrato infantil. Celos está comprometida la pareja.

Económicos se considera cuando el agresor(a) no satisface los requerimientos económicos para el sostenimiento del hogar o no trabaja.

Laborales Cuando hay diferencias a causa de tener o no empleo Sin motivo Cuando la agresión se produce sin aparente razón o explicación

Otros: Registrar otros motivos que expresaran el o la agraviado (a) y que no estuvieran consignados

FRECUENCIA: Registre considerando lo siguiente:

1. Registrar si es la primera vez que el (la) víctima es agredida. 2. Cuantas veces la víctima ha sido violentada en la última semana. 3.

Cuantas veces la víctima ha sido violentada en los últimos 30 días

LUGAR DE AGRESION: Registrar el lugar donde se realizó la agresión considerando:

EN LA CALLE: Cuando la agresión se da en la vía pública

EN SU DOMICILIO: Cuando la agresión se da dentro del hogar

EN EL CENTRO DE TRABAJO: Cuando la agresión se da en el centro laboral

OTROS: Se especificará el lugar donde ocurrió el hecho.

4. MEDIDAS TOMADAS: Registrar la acción tomada por la agraviada(o) después de haber sido violentada, si acude a:

ATENCION MEDICA: Cuando la agraviada (o) acude a un establecimiento de salud (MINSA, IPSS, particular) a fin de obtener atención médica. Aquí se registrará el nombre del servicio que le dio atención

ATENCION SICOLOGICA: Si la agraviada(o) recibe atención y apoyo psicológico.

DENUNCIA JUDICIAL: Aquí se especificará si la agraviada (o) acudido a algún Juzgado

ASISTENCIA SOCIAL: Si la agraviada (o) recibe ayuda social o económica.

DENUNCIA POLICIAL Cuando la agraviada (o) acude a cualquier delegación o comisaria.

OTROS: La agraviada (o) acude a vecinos, amigos o familiares.

5. SEGUIMIENTO: Registrar si la agraviada (o) es derivada (o) o no y especificar a que lugar.

MINISTERIO DE SALUD

OFICINA GENERAL DE EPIDEMIOLOGÍA
DIRECCIÓN DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES
ÁREA DE VIOLENCIAS Y ACCIDENTES.

*SDI
debe tener
con
revisar
para la
decomponer
campaña*

DIRECTIVA DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

DIRECTIVA No 001 – OGE- ENT 2000

VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Finalidad

La presente Directiva tiene por finalidad normar y orientar la organización, ejecución. Seguimiento y monitoreo del desarrollo del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Violencia Familiar e instituciones a nivel nacional que desarrollan acciones de control y prevención de violencia familiar.

Objetivo

Implementar la vigilancia epidemiológica para la prevención y control de casos de violencia familiar en las Direcciones de salud del Perú.

I. Disposiciones Generales

- 1.1 Se declara de obligatoriedad la notificación de la Violencia en la Ficha Epidemiológica de Violencia Familiar.
- 1.2 Marco Legal: OGE - Creación como Dirección Técnica: mediante el D.S Nro. 034-88 SA/P de fecha 08/12/88 sustituyendo el art. Nro. 18 del D:S Nro. 022-87/SA/P de fecha 28/04/87 que la consideraba como Oficina de Vigilancia Epidemiológica Activa.
D.L Nro. 584 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud.
D.S. Nro. 002-92-SA- Reglamento de Organización y Funciones del MINS
Ley General de Salud Nro. 26842 -15/07/97 y publicada 20/07/97.
Leyes 26260 y 26763 Ley de protección frente a la violencia familiar.
D.S. 044-99 PCM, declaran al año 2000, como año de la lucha contra la violencia familiar.
D.S. No 001 2000 - 2/2/2000, Aprueban y ponen en vigencia Plan Nacional de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres 2000 – 2005. PROMUDEH.
- 1.3 La finalidad de la presente directiva es registrar la información epidemiológica semanal generada por la notificación de casos de violencia familiar. Para ello se deberá utilizar el formato la ficha epidemiológica de violencia familiar, las que serán recogidas por el Epidemiólogo de la DISA para su ingreso al sistema habitual de notificación (EPI Info).
- 1.4 Los procesos de Vigilancia Epidemiológica de la violencia familiar, de recolección de la información, de consolidación, flujo y análisis es el siguiente:

PROCESO DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

- En cada nivel del Sistema los datos deben ser consolidados, ordenados y analizados de acuerdo a sus características de tiempo, espacio y persona.

- Un primer nivel de análisis, será efectuado por la DISA, en este nivel se incorporarán los datos recogidos de los Centros, Puestos y hospitales del sector salud al Software EPI INFO donde se consolidará, clasificará y tabulará la información que se presentará en tablas, cuadros, gráficos, mapas, etc.
- Un segundo nivel de análisis se efectuará cuando las DISAs envíen la información al nivel central, la Oficina General de Epidemiología (OGE), área de Enfermedades No transmisibles (ENT) establecerán tendencias y observaciones del comportamiento de la Violencia Familiar, identificando factores y grupos poblacionales en riesgo.

INSTRUMENTO PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

La ficha de Vigilancia epidemiológica de la violencia familiar (Anexo 1) permite el recojo de la información de casos que ocurren y que son reportados a las instituciones que participan en la red del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de la violencia familiar (Software EPI INFO)

- La información debe ser procesada en forma mensual y enviada a los diferentes niveles del Sector Salud para la toma de decisiones.

FLUJO DE INFORMACION

- En el nivel de Centro, Puesto y hospitales de Salud se deberá aplicar la ficha epidemiológica de Violencia Familiar,
- Esta información pasará a nivel de DISAs,
- Cada DISA recogerá la información de los Centros, Puestos y hospitales de su jurisdicción, lo procesará en el software EPI INFO
- El consolidado de la información pasará al nivel central del MINSA-OGE-ENT, donde se elaborarán propuestas y recomendaciones de acciones a realizar
- La OGE-ENT realizará la DIFUSION DE LA INFORMACION Y RETROALIMENTACION

FRECUENCIAS

La información básica deberá pasar del nivel de puesto, centro y hospitales de salud, a la DISA semanalmente. La información procesada de la DISA al nivel central OGE-ENT deberá pasar quincenalmente. La información analizada será publicada en Boletines con frecuencia mensual.

1.5 . Disposiciones Finales

- 1.** Queda bajo entera responsabilidad del Director de la Dirección de Salud hacer cumplir y difundir la presente directiva, según los niveles correspondientes.
- 2.** Los Directores de las Direcciones de Salud, a través de la Oficina de Epidemiología son los responsables de su pleno cumplimiento y del uso de los productos del proceso de análisis de la situación de la Violencia Familiar.

III. SISTEMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA Y SOCIAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Sistema que construya en la Oficina General de Epidemiología un área de Violencias de excelencia, generadora de actividades de alto valor agregado en la promoción, regulación y vigilancia de la violencia en el país.

3.1 Información formal:

- Vigilancia epidemiológica a nivel nacional
- Hospitales centinelas
- Tamizaje

3.2 Información Red de entidades públicas.

- Establecimiento de Convenios para intercambio de información
- INEI

Contratos de servicios de información:

- CUANTO
- DESCO
- PERU REPORT
- CAMBIO

3.3 Monitoreo en medios de comunicación

- Diarios y revistas
- Televisión
- Internet III

3.4 Trabajos de Investigación en violencia familiar:

- Universidades
- ONG
- Entidades internacionales OPS,OMS, UNICEF otros
- Investigaciones propias
- Investigaciones en el Congreso de la República
- Investigaciones del PROMUDEH

TEXTO UNICO ORDENADO DE LAS LEYES
26260 Y 26763
LEY DE PROTECCION FRENTE A LA
VIOLENCIA FAMILIAR

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Alcances de la Ley

Artículo 10 -- Por la presente Ley, se establece la política del Estado de la sociedad frente a la violencia familiar, así como las medidas de protección que correspondan.

Definición de violencia familiar

Artículo 20, - A los efectos de la, presente Ley, se entenderá por Violencia Familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzca entre:

- a. Cónyuges
- b. Convivientes
- c. Ascendientes
- d. Descendientes
- e. Parientes Colaterales
- f. Curadores, tutores o quienes hagan sus veces a incapaces o menores de edad bajo su responsabilidad.
- g- Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.

Política y acciones del Estado

Artículo 3~.- Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollar con este propósito las siguientes acciones:

- a) Fortalecer en todos los niveles educativos, la - enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana y de los derechos de la mujer, del niño y adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política de; Estado y los Instrumentos Internacionales ratificadas por el Perú.
- b) Empezar campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social antes señalada, difundir los contenidos de la presente ley y condenar los actos de violencia familiar;
- c) Promover el estudio e investigación sobre las causas de la violencia familiar, y las medidas a adoptadas para su corrección.
- d) Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los perjuicios causados, así como facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder judicial.

- e) Promover la participación activa de organizaciones, entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de menores, mujeres y en general a los asuntos familiares, para el desarrollo de labores preventivas y de control sobre la ejecución de medidas cautelares, de apoyo y tratamiento de víctimas de violencia y agresores.
- f) Reforzar las actuales delegaciones policiales con Unidades especializadas dotadas de personal capacitado en la atención de los casos de violencia familiar.

La Policía Nacional garantizará que, la formación policial incluya en la currícula y en el ejercicio de la carrera capacitación integral sobre la violencia y su adecuada atención.

- g) Promover el establecimiento de hogares temporales de refugio para víctimas de violencia y la creación y desarrollo de instituciones para el tratamiento de agresores, a nivel municipal.
- h) Capacitar al personal policial, fiscales, jueces, médicos legistas, agentes de salud, agentes de educación y persona: de las Defensorías Municipales, para que asuman un rol eficaz en la lucha contra la violencia familiar. Las acciones dispuestas en el presente artículo serán coordinadas por el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

DE LA INTERVENCION DE LA POLICIA NACIONAL

De la denuncia policial

Artículo 40.- La Policía Nacional en todas las Delegaciones Policiales recibirá las denuncias por violencia familiar, y realizará las investigaciones preliminares correspondientes.

Las denuncias podrán ser presentadas en forma verbal o escrita.

De los formularios tipo y de la capacitación policial

Artículo 50-- Para tal efecto, el Ministerio del Interior expedirá formularios tipo, para facilitar las denuncias y asimismo, cartillas informativas de

difusión masiva. Asimismo dispondrá la capacitación de personal especializado en la Policía Nacional, para la atención en lo dispuesto en esta ley.

De la investigación policial

Artículo r.- La investigación policial se seguirá de oficio, independientemente del impulso del denunciante y concluye con un parte o atestado que contiene los resultados de la investigación. Durante la misma, pueden solicitarse los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos. La Policía Nacional, a solicitud de la víctima brindará las garantías necesarias en resguardo a su integridad.

De las atribuciones específicas de la Policía

Artículo 71~ En caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración, la Policía Nacional está facultada para allanar el domicilio del agresor. Podrá detenerse a éste en caso de flagrante delito y realizar la investigación en un plazo máximo de 24 horas, poniendo el atestado en conocimiento de la fiscalía, policía, u otra que corresponda,

De igual manera, podrá conducir de grado o fuerza al denunciado renuente a concurrir a la Delegación Policial.

Del Atestado Policial

Artículo 8- El atestado policial será remitido al Juez de Paz o al Fiscal Provincial en lo Penal, según corresponda, y al fiscal de Familia. para ejercer las atribuciones que le señala la presente Ley.

La parte interesada podrá igualmente pedir copia *del* atestado para los efectos que considere pertinente o solicitar su remisión al Juzgado que conociere de un proceso sobre la materia o vinculado a ésta.

CAPITULO SEGUNDO DE LA Intervención DEL MINISTERIO PUBLICO

Del conocimiento y acciones iniciales del Fiscal Provincial

Artículo 9- El Fiscal Provincial de Familia que corresponda, dará trámite a las peticiones que se formulen verbalmente o por escrito en forma directa por la víctima de violencia, sus familiares, cualquiera de los mencionados en el art. 2o de esta ley o tratándose de menores cualquier persona que conozca de los hechos, o por remisión del atestado de las delegaciones policiales. También podrá actuar de oficio ante el conocimiento directo de los hechos.

De las Medidas de Protección Inmediatas

Artículo, 10.- Recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal puede dictar las medidas de protección inmediatas que la situación exija.

Las medidas de protección inmediatas que pueden ser adoptadas a solicitud de la víctima incluyen, sin que la enumeración sea limitativa, el retiro de la víctima de su domicilio, impedimento de acoso a la víctima, suspensión temporal de visitas, inventarlo sobre sus bienes y otras medidas de protección inmediata que garanticen su integridad física, psíquica y moral.

El Fiscal de Familia debe poner en conocimiento del Juez de Familia las medidas de protección adoptadas.

De la solicitud de medidas cautelares

Artículo 11.- Si la seguridad de la víctima o de su familia requiera de una decisión jurisdiccional, solicitará las medidas cautelares pertinentes al Juez Especializado de Familia, las que se tramitarán como Medidas Anticipadas fuera de proceso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 635 y siguientes del Código Procesal Civil. Es especialmente procedente la solicitud de una asignación anticipada de Alimentos. Las medidas cautelares se concederán sin el requisito de contracautela.

De la potestad especial del Fiscal Provincial]

Artículo 12.- Para el ejercicio de su función, el Fiscal gozará de la potestad de libre acceso al lugar donde se haya perpetrado la violencia.

De la Conciliación ante el Fiscal Provincial!

Artículo 13- El Fiscal convocará a la víctima y al agresor a una audiencia de conciliación, para buscar una solución que permita el cese de los actos de violencia. Son nulos los acuerdos que legitimen los actos de violencia y aquellos referentes a la renuncia de los derechos de la víctima. Para dicha conciliación, podrá requerirse del apoyo psicológico correspondiente.

El Fiscal está obligado a suspender la conciliación cuando la víctima experimente temor ante coacción presente o eventual y se sienta en una situación de inseguridad o se desista de participar en ella. El proceso sólo se reinicia tomándose las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de la víctima.

De las Facultades del Fiscal Provincial! en la conciliación

Artículo 14- la citación al agresor se efectuará bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de resistencia y desobediencia a la autoridad en caso de inconcurrencia a que se refiere el artículo 328o del Código Penal.

De los efectos de la Conciliación

Artículo 15- El incumplimiento de la conciliación concede al Fiscal el derecho de recurrir al Juez de Familia, para exigir judicialmente su ejecución.

De la Legitimidad Procesal

Artículo 16- No habiéndose alcanzado la conciliación o por frustración de la misma, el Fiscal interpondrá demanda ante el Juez de Familia, la que se tramitará con arreglo al art. 18 de la presente ley.

De las otras funciones del Fiscal Provincial; -

Artículo 17- Corresponde además al Ministerio Público en su función preventiva visitar periódicamente las dependencias policiales para conocer sobre la existencia de denuncias de violencia familiar e intervenir de oficio cuando corresponda conforme esta Ley.

CAPITULO TERCERO

DE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA

De la competencia del Juez Especializado de Familia

Artículo 18- Corresponde el conocimiento de los procesos al Juez Especializado de Familia del lugar donde domicilia la víctima o del lugar de la agresión, indistintamente.

De la Legitimidad Procesal

Art. 19 - El Proceso se inicia por demanda:

- a) De la víctima de violencia o su representante.
- b) W Fiscal de Familia.

De el Procedimiento

Artículo 20- Las pretensiones sobre Violencia Familiar se tramitan como proceso único, conforme a las disposiciones del Código de los niños y adolescentes, con las modificaciones que en esta Ley se detallan.

De la Sentencia

Artículo 21,- La resolución judicial que pone fin al proceso determinará si ha existido o no violencia familiar y establecerá:

- a) Las medidas de protección en favor de la víctima, pudiendo ordenar entre otras, la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio y la prohibición de toda clase de visitas por parte del agresor, además de cualquier otra forma de acoso para la víctima entre otras, conforme lo prescribe el último párrafo del, literal a) del artículo 7 de esta ley.
- b) El tratamiento que debe de recibir la víctima, su familia y el agresor, si se estima conveniente.
- e) La reparación del daño.
- d) El establecimiento de una pensión de alimentos para la víctima, cuando corresponda legalmente, si a criterio del juzgado ello es necesario para su subsistencia.
- e) En atención a la función tuitiva de este proceso, el Juez puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de la víctima.

De la Ejecución forzosa

Artículo 22- En caso de incumplimiento de las medidas decretadas, el Juez.. ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en el art. 53 del Código Procesal Civil y 205 del Código de los niños y adolescente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, a que hubieran lugar.

De las Medidas Cautelares y Conciliación ante el Juez de Familia

Artículo, 23",- El Juez podrá adoptar medidas cautelares anticipadas sobre el fondo desde la iniciación del proceso y durante su tramitación, sujetándose en tal caso a lo previsto por el Código Procesal, Civil. Podrá ejercer igualmente la facultad de conciliación, en los términos previstos por el literal b del art. 7o. de la presente Ley.

De las medidas de protección

Artículo 24- Si el Juez Penal adopta en proceso respectivo medidas cautelares de protección a la víctima no procederá solicitarlas en la vía civil. medidas de protección civil pueden, sin embargo, solicitarse antes de la iniciación del proceso, como medidas cautelares fuera de proceso.

SUB CAPITULO SEGUNDO INTERVENCION DEL JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL

De las medidas cautelares

Artículo 25'~- Dictado el auto apertorio de Instrucción por hechos tipificados como delitos y que se relacionan con la violencia familiar, corresponde al Juez dictar de oficio las

medidas cautelares que señala la presente ley, así como, según la naturaleza o gravedad de los hechos, o su reiteración.. disponer la detención de; encausado.

De las medidas de protección

Artículo 26.- Cuando el Juez en lo Pena[o el de Paz Letrado, conozcan de delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familiar están facultados para adoptar todas las medidas de protección que señala la presente ley.

Las medidas referidas en el párrafo anterior podrán adoptarse desde la iniciación de; proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia, aplicando en lo que fuere pertinente lo dispuesto, lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Podrá imponerse igualmente como restricciones de conducta, al momento de ordenar al comparecencia del Inculpado y al dictar sentencia bajo apercibimiento de ordenar detención en caso de incumplimiento.

TITULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

De la reserva de las actuaciones

Artículo 27.- Los antecedentes y documentación correspondiente a los procesos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. las actuaciones tenderán a ser privadas.

Es deber de colaboración

Artículo 28- la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial pueden solicitar la colaboración a todas las instituciones públicas o privadas para la evaluación física y psicológica de las víctimas de violencia. agresores y de su entorno familiar; para la asistencia de víctimas de violencia y su familia; y para la aplicación y control de las modificaciones que contempla la presente ley.

Del valor de los certificados médicos y pericias

Artículo 29- Los certificados que expidan los establecimientos de Salud de; estado tienen pleno valor probatorio en los procesos sobre violencia familiar, la expedición de dichos certificados es gratuita.

También lo tendrán los certificados que expidan instituciones privadas con las que el Ministerio Público y el Poder Judicial celebren convenios para la realización de determinadas pericias.

TITULO CUARTO DE LA INTERVENCION DE LAS DEFENSORIAS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

De la conciliación ante el Defensor Municipal del Niño y de; Adolescente

Artículo 30- Las Defensorías Municipales de; Niño y de, Adolescente, podrán, en ejercicio de sus atribuciones, llevar adelante audiencias de

medidas cautelares que señala la presente ley, así como, según la naturaleza o gravedad de los hechos, o su reiteración.. disponer la detención de; encausado.

De las medidas de protección

Artículo 26.- Cuando el Juez en lo Pena[o el de Paz Letrado, conozcan de delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familiar están facultados para adoptar todas las medidas de protección que señala la presente ley.

Las medidas referidas en el párrafo anterior podrán adoptarse desde la iniciación de; proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia, aplicando en lo que fuere pertinente lo dispuesto, lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Podrá imponerse igualmente como restricciones de conducta, al momento de ordenar al comparecencia del Inculpado y al dictar sentencia bajo apercibimiento de ordenar detención en caso de incumplimiento.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

De la reserva de las actuaciones

Artículo 27.- Los antecedentes y documentación correspondiente a los procesos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. las actuaciones tenderán a ser privadas.

Es deber de colaboración

Artículo 28- la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial pueden solicitar la colaboración a todas las instituciones públicas o privadas para la evaluación física y psicológica de las víctimas de violencia. agresores y de su entorno familiar; para la asistencia de víctimas de violencia y su familia; y para la aplicación y control de las modificaciones que contempla la presente ley.

Del valor de jos certificados médicos y pericias

Artículo 29- Los certificados que expidan los establecimientos de Salud de; estado tienen pleno valor probatorio en los procesos sobre violencia familiar, la expedición de dichos certificados es gratuita.

También lo tendrán los certificados que expidan instituciones privadas con las que el Ministerio Público y el Poder Judicial celebren convenios para la realización de determinadas pericias.

TITULO CUARTO

DE LA INTERVENCION DE LAS DEFENSORIAS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

De la conciliación ante el Defensor Municipal del Niño y de; Adolescente

Artículo 30- Las Defensorías Municipales de; Niño y de, Adolescente, podrán, en ejercicio de sus atribuciones, llevar adelante audiencias de

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

LEY REGLAMENTADA

Artículo 1º.- Se entiende por "Ley" al Texto Único Ordenado de la Ley N° 26260, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-97-JUS.

OBJETO

Artículo 2º.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos para la mejor aplicación de la política del Estado y de la Sociedad frente a la violencia familiar, así como para ejecutar efectivamente las medidas de protección a las víctimas de tales actos.

ENTIDADES RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 3º.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento alcanzan a los funcionarios y autoridades públicas, así como a los integrantes de las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente que deban intervenir para prevenir los actos de violencia familiar o con motivo de la comisión de los mismos.

HABITANTES DEL HOGAR FAMILIAR

Artículo 4º.- Para los efectos del inciso f) del artículo 2º de la Ley, se entiende como habitantes del hogar familiar, entre otros, a los ex-cónyuges o ex-convivientes que habitan temporalmente en el predio donde reside la víctima de los actos de violencia familiar, conforme a lo dispuesto en el citado artículo, durante el momento en que se produjeron dichos hechos.

TÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

DEPENDENCIA ESPECIALIZADA EN LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 5º.- En todas las Delegaciones de la Policía Nacional existirá una dependencia encargada exclusivamente de recibir las denuncias por violencia familiar, la que estará a cargo, preferentemente, de personal policial capacitado en la materia, el cual, además de recibir las denuncias de las víctimas de tales actos

conciliación destinadas a resolver conflictos originados por *violencia familiar.

**TITULO QUINTO
DISPOSICIONES
FINALES**

Primera.- Excepcionalmente y cuando la carga procesal o la realidad del distrito lo justifiquen, el Poder Judicial o el Ministerio Público, a través de sus órganos de gobierno, podrán asignar competencia para conocer las demandas que se plantean al amparo de lo dispuesto sobre la ley de violencia familiar a los juzgados de paz letrados.

Segunda.- Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

de violencia y practicar las investigaciones y diligencias preliminares correspondientes, informará a los denunciantes de sus derechos, brindando las garantías necesarias a las víctimas, en caso de que éstas lo soliciten o cuando dichas medidas fueran necesarias.

COMUNICACIÓN AL FISCAL PROVINCIAL DE FAMILIA

Artículo 6°.- Interpuesta la denuncia por actos de violencia familiar, el responsable de la dependencia policial dará cuenta de inmediato al Fiscal Provincial de Familia, a efectos de que éste ejecute las acciones de protección respectivas.

En caso, se determine que los actos de violencia constituyen delito el Fiscal Provincial de Familia comunicará lo actuado al Fiscal Provincial en lo Penal, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones y al Juez de Paz de la localidad, tratándose de faltas.

DECLARACIÓN DEL DENUNCIADO

Artículo 7°.- Iniciada la investigación preliminar, la Policía citará al denunciado a efectos de recibir su declaración, con conocimiento del Representante del Ministerio Público. En caso que el denunciado no concurra será nuevamente citado, bajo apercibimiento de ser conducido de grado fuerza. De insistir el denunciado en su inasistencia injustificada, el encargado de la investigación policial dará cuenta al Fiscal Provincial, quien haciendo efectivo el apercibimiento antes indicado dispondrá su conducción compulsiva por parte de los efectivos policiales a cargo de la investigación preliminar.

ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO DEL AGRESOR

Artículo 8°.- En caso de flagrante delito o de grave peligro de su perpetración, la Policía Nacional está facultada para allanar el domicilio del agresor, si los hechos se producen en su interior, y/o detenerlo dando cuenta en este último caso al Fiscal Provincial en lo Penal.

Producida la detención del agresor, la Policía, con conocimiento del Representante del Ministerio Público procederá a practicar las investigaciones preliminares correspondientes en el plazo de veinticuatro horas, dentro del cual pondrá al detenido a disposición del Fiscal Provincial junto con los actuados correspondientes.

SOLICITUD DE INFORMES A ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS

Artículo 9°.- En el curso de la investigación preliminar la Policía podrá solicitar, con conocimiento del Representante del Ministerio Público, los informes, que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos, a las entidades públicas o privadas. Las solicitudes de informes dirigidas a entidades privadas deberán solicitarse a través del Fiscal Provincial.

REMISIÓN DE LOS ACTUADOS AL FISCAL

Artículo 10.- Concluida la investigación policial preliminar, los actuados serán remitidos al Fiscal Provincial de Familia y al Fiscal Provincial en lo Penal, en caso de delito, a fin de que procedan con arreglo a sus atribuciones. Los interesados podrán solicitar copia certificada de la investigación preliminar policial.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA
MINISTERIO PÚBLICO

INTERVENCIÓN

DEL

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DICTADAS POR EL FISCAL

Artículo 11°.- El Fiscal Provincial de Familia está autorizado a dictar las medidas de protección inmediatas previstas en el artículo 10° de la Ley, siempre que exista peligro por la demora y resulten indispensables para evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psíquica y moral. Efectuada la medida, solicitará inmediatamente al Juez la resolución confirmatoria correspondiente, mediante pedido fundamentado acompañando los recaudos pertinentes. La autoridad judicial expedirá la resolución a la solicitud del Fiscal en el día de su presentación, bajo responsabilidad.

Similares medidas pueden ser solicitadas con posterioridad al inicio del proceso judicial.

LIBRE ACCESO DEL FISCAL AL LUGAR DONDE SE PERPETRÓ LA VIOLENCIA

Artículo 12°.- El Fiscal Provincial de Familia, en el ejercicio de su función, está facultado para acceder libremente al lugar donde se halla perpetrado la violencia, siempre que se trate de establecimientos o lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no estén destinados a habitación particular.

Fuera de estos supuestos, y siempre que existan motivos razonables para ello, deberá solicitar al Juez Especializado de Familia, mediante petición fundamentada con indicación de la finalidad específica de la medida y acompañando los recaudos pertinentes, el allanamiento y registro del inmueble o de cualquier otro lugar cerrado.

Emitida la orden judicial, que contendrá el nombre del Fiscal autorizado, la finalidad específica del allanamiento, la designación precisa del inmueble o lugar cerrado que será allanado y registrado, el tiempo máximo de duración de la diligencia y el apercibimiento de ley para el caso de resistencia al mandato, el Fiscal dispondrá las medidas necesarias e impartirá las órdenes pertinentes para la ejecución de la diligencia, de la que se sentará un acta.

NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Artículo 13°.- Para los efectos de la citación a la audiencia de conciliación, a que se refiere el artículo 13° de la Ley, el denunciado deberá ser notificado por cédula en su domicilio real, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 160° y 161° del Código Procesal Civil.

Se hará efectivo el apercibimiento de denuncia penal contra el emplazado, siempre que injustificadamente no asista a la audiencia de conciliación.

SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y COERCITIVAS PRESENTADA EN EL TRANCURSO DEL PROCESO PENAL

Artículo 14°.- El Fiscal Provincial en lo Penal, en el curso del proceso penal, está autorizado a solicitar que se tomen las medidas de protección previstas en el artículo 10° de la Ley, así como las coercitivas de allanamiento y registro.

Asimismo, está facultado a pedir al Juez Penal la imposición de medidas de protección como reglas de conducta propias de la comparecencia restrictiva.

NO OBLIGATORIEDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDA POR EL FISCAL

Artículo 15°.- El Fiscal Provincial de Familia no está obligado a interponer demanda cuando considere que la pretensión de la víctima no tiene amparo legal. En tal caso deberá emitir una resolución debidamente motivada.

Tampoco es obligatoria la interposición de una demanda por parte del Fiscal cuando la víctima o su representante le comunique por escrito su intención de interponer la demanda por su cuenta.

INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA POR LA VÍCTIMA DEBIDO A LA INACTIVIDAD DEL FISCAL

Artículo 16°.- La resolución del fiscal a la que se refiere el artículo anterior, no impide que la víctima o su representante interpongan por su cuenta demanda ante el Poder Judicial. Una vez admitida a trámite la demanda, el Juez deberá solicitar a la Fiscalía que remita lo actuado ante su Despacho.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ

EXONERACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE COPIAS POR AUXILIO JUDICIAL

Artículo 17°.- En caso que se conceda auxilio judicial al demandante, el Juez no exigirá la presentación de copias de la demanda ni de sus anexos para efectos de admitirla a trámite.

En este caso se notificará al demandado el auto de admisión de la demanda, dándole un plazo de 3 días hábiles para que concurra al local del Juzgado a fin de que tome conocimiento de la demanda y sus anexos y solicite la expedición de copias simples de dichos documentos, teniéndose en cuenta el término de la distancia en caso que el demandado no domicilie en el lugar en donde se lleve a cabo el proceso. El demandado se considerará notificado con la demanda en la fecha en que concurra al Juzgado o en la fecha en que venza el plazo establecido para este efecto, lo que ocurra primero.

El demandado deberá identificarse con su documento de identidad al concurrir al Juzgado con la finalidad que se le otorgue acceso al expediente.

El Secretario del Juzgado levantará un acta en la que se acredite la concurrencia del demandado. Las copias de la demanda y sus anexos deberán ser entregadas por el Auxiliar Jurisdiccional, inmediatamente después que el demandado presente los comprobantes que acrediten el pago de la tasa por concepto de copia simple que ascenderá a 0.10% de la Unidad de Referencia Procesal.

INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL CASO DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL FISCAL

Artículo 18°.- El Juez notificará el auto admisorio de la demanda al agraviado, en el caso que la misma haya sido interpuesta por el Fiscal. Además, le facilitará acceso al expediente y le notificará la sentencia.

En cualquier momento del proceso, la víctima o su representante podrán apersonarse al Juzgado y comunicar por escrito su deseo de intervenir por su cuenta en el proceso. A partir de la fecha de presentación de dicho escrito, la víctima actuará como parte demandante en el proceso, pudiendo realizar toda la actividad procesal que requiera para la defensa de sus intereses.

La comunicación de la intervención en el proceso por parte de la víctima, puede realizarse en el mismo escrito mediante el cual ésta interponga recurso de apelación o casación, contra las sentencias que resuelvan las respectivas instancias.

El Fiscal dejará de ser parte en el proceso a partir de la fecha en que se le notifique la decisión del agraviado de intervenir por su cuenta en el mismo, actuando como coadyuvante.

EXONERACIÓN DE DICTAMEN FISCAL

Artículo 19°.- En el caso que la demanda haya sido interpuesta por el Fiscal, no se requerirá la emisión del dictamen fiscal, con posterioridad a que las partes expongan sus alegatos al amparo del artículo 197° del Código de los Niños y Adolescentes ni después de la recepción de los autos por parte de la Sala de Familia de la Corte Superior.

Si la víctima solicitó intervenir como parte en el proceso, el Dictamen Fiscal deberá ser realizado por un Fiscal distinto al que interpuso la demanda.

ELEVACIÓN EN CONSULTA DE LA SENTENCIA

Artículo 20°.- La sentencia que desestime la demanda interpuesta por el Fiscal, deberá ser elevada en consulta del superior jerárquico.

INTERVENCIÓN SUPLETORIA DEL JUEZ DE PAZ

Artículo 21°.- En los lugares en donde no exista Juez de Paz Letrado, asumirá sus funciones el Juez de Paz.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Delegaciones de la Policía Nacional que todavía no hayan implementado dependencias especializadas en la atención y prevención de la violencia familiar, están obligadas a recibir e investigar dichas denuncias que se interpongan sobre dicha materia.

SEGUNDA.- En un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial deberá aprobar los comprobantes de pago que acrediten la cancelación de la tasa por concepto de la expedición de copias simples.

Lima, 25 de febrero de 1998

✓

CIE 10- Clasificación Internacional de Enfermedades
Códigos sobre Maltrato

T 74 Síndrome del maltrato
Use código adicional si desea identificar el traumatismo presente.

T 74.0 Negligencia o abandono

T 74.1 Abuso físico
Síndrome (de la, del)

- Esposa (o) > Maltratada (o) SAI (sin otra
- Niño o bebé

T 74.2 Abuso sexual

T 74.3 Abuso Psicológico

T 74.8 Otros síndromes de maltrato
Forma mixta.

T 74.9 Síndrome de maltrato; no especificado.
Efecto del abuso en :

- Adulto SAI
- Niño SAI